2022-129.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto la demanda para tramitar proceso verbal de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **YADER DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA BURITICÁ PINEDA**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En el poder aportado se indica que se otorga para adelantar el proceso de "**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO"** y en las pretensiones se solicita que se declare **"LA DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL",** por lo tanto, debe adecuarse a lo solicitado. (Artículos 74 inciso 1 y 82 numeral 4º del Código General del Proceso).

El artículo 90 del tratado citado, determina:

"… *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1…Cuando no*

reúna los requisitos formales 2… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Se requerirá a la parte actora para que indique la cuantía de las pretensiones con el fin de fijar la caución para garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la medida cautelar y para que la adecúe a lo indicado en el artículo 590, numeral 1, literal c, que aplica para procesos declarativos. El embargo y secuestro (artículo 598, numeral 1) solicitado, es procedente en procesos de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debiendo previamente estar declarada la unión marital de hecho; además, para que suministre los números de teléfono de las partes, para efecto de sus citaciones.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **YADER DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA BURITICÁ PINEDA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so

pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, en los términos indicados.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se de claridad al poder para actuar.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0f397bf3ca6d40adee3daad5d5964c8852f56c604caebfa4be667a310527c**
Documento generado en 05/05/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica